

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, representada por el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre abono de intereses al Tesoro por cierta anticipacion hecha á aquella empresa:

Resultando que la Compañía del ferro-carril del Noroeste de España, representada por el Licenciado D. Paulo Lopez, presentó demanda en 7 de Agosto de 1868 ante el Consejo de Estado contra la Real orden de 11 de Julio de aquel año, que desestimó la pretension de la empresa, relativa á que se la relevase del pago de intereses al Tesoro por la anticipacion hecha á la misma de 2.900.000 escudos en concepto de subvencion y en virtud de Real orden de 26 de Enero de 1867:

Resultando que por esta Real orden se accedió á lo solicitado por la citada Compañía, disponiendo se la entregase, á cuenta de la subvencion que debía percibir por las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, la expresada suma en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles en la forma prevenida por la ley de 22 de Mayo de 1859 bajo las condiciones siguientes: primera, que el importe de aquel anticipo se invirtiese íntegro en el pago de jornales, expropiaciones y ejecucion material de la

obra: segunda, que se entregara desde luego la mitad, quedando lo restante en la Caja de Depósitos; y tercera, que la Compañía abonara al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipacion realizada; de cuya última disposicion se alzó la empresa en la via gubernativa, recayendo en su consecuencia la Real orden de 11 de Julio, que dispuso se atuviese la expresada Compañía á lo resuelto en Real orden de 25 de Mayo de 1868, en la que se determina que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que este haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvencion que les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de primero de Marzo de 1861, ó ya con arreglo al Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1867:

Resultando que pasado el expediente á este Tribunal, y dada vista al Fiscal, la evacuó pretendiendo se declare improcedente la demanda, fundándose: primero, que en lo que se refiere á la Real orden de 26 de Enero 1867, ni ha habido procedimiento gubernativo anterior á la disposicion general de 25 de Mayo de 1868, ni la demanda fechada en 7 de Agosto de 1868 está presentada dentro del plazo marcado por las leyes: segundo, en que la Real orden de 11 de Julio no contiene resolucion definitiva que cause estado: tercero, en que la Real orden de 25 de Mayo de 1868, que es la verdaderamente recurrida, es una disposicion de carácter general, y no resolucion final de expediente gubernativo susceptible de revocacion por la via contenciosa, y cuar-

to, en que ninguna de las disposiciones ántes citadas han lastimado derechos, sino que han sido dictadas, regulando un beneficio concedido graciosamente por el Estado á las empresas de ferro-carriles:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la Real orden de 11 de Julio de 1868, por la que se desestimó la solicitud de la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, relativa á que se la relevase del pago de los intereses correspondientes á los 2.900.000 escudos que á cuenta de la subvencion que debía percibir del Estado se la mandaron entregar por Real orden de 26 de Enero de 1867, contiene una disposicion que causa estado, que por ella se supone agraviada en sus derechos é intereses la Compañía reclamante, y que además ha sido interpuesta la demanda dentro del termino prefijado al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado Don Paulo Lopez Higuera, en representacion de dicha Compañía, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Heróros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz acerca del conocimiento de la causa formada contra el Capitan graduado de Comandante don José Vazquez Illescas y otros por sedicion:

Resultando que en virtud de denuncia hecha por Manuel Alcalde, músico del regimiento infantería de la Constitucion, se procedió á la formacion de causa por el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz y el Juzgado de Guerra de la misma contra el Capitan graduado de Comandante D. José Vazquez y D. José Maria Fernandez, por haber tratado de seducir á Alcalde á fin de que sobornara á algunos sargentos de su regimiento para servir en las filas carlistas:

Resultando que el Juez de primera instancia ofició al Juzgado de Guerra para que se inhibiese del conocimiento de la causa que seguía contra el Capitán Vazquez y la remitiese para su acumulación a la que por dicho Juez se instruía, fundándose para ello en que en el delito de que se trata no han ocurrido las circunstancias designadas en el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821: que los reos de dicho delito, según los artículos 13 y 14, en todos los demás casos deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, y sin dársele lugar a competencia alguna fuera de las que se susciten entre la jurisdicción ordinaria y militar; y que habiendo tal unidad en los hechos y tal precisión de esclarecerlos, al separar de la causa a uno de los reos, acaso el más principal, no podría obtenerse el resultado que se deseara:

Resultando que el Juzgado de Guerra se negó a inhibirse del conocimiento de la causa, alegando para sostener su competencia que el hecho de que se trata, bien que pudo llamarse «conspiración», no puede ser objeto de la ley de 17 de Abril de 1821, porque no constituye una maquinación directa contra la observancia de la «Constitución», debiendo por tanto entenderse en el sentido del Código penal; que al promulgarse aquella ley en 22 de Julio último se dijo en el preámbulo del decreto de que va precedida, para evitar duda, que sólo debían sujetarse a ella las maquinaciones directas y a mano armada:

Y resultando que para la decisión del conflicto la jurisdicción de uno y otro Juzgado elevaron a este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que por lo establecido en la disposición 4.ª del decreto de 6 de Diciembre anterior sobre unificación de fueros, elevado a ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio del año corriente, la jurisdicción militar es la competente para conocer de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público que se imputaren a los militares cuando la rebelión ó sedición tengan carácter militar:

Considerando que el hecho que dió motivo a la formación de esta causa tiene carácter militar, porque se trata de delito de sobornar sargentos del ejército con objeto de levantar una partida carlista:

Considerando que al ponerse en vigor la ley de 17 de Abril de

1821 por decreto de 22 de Julio último, se limitó su observancia taxativamente a los casos de maquinación directa a mano armada contra la Constitución del Estado, circunstancia que no ha concurrido en el presente, siendo por lo tanto inaplicable a los artículos de la misma que se invocan:

Y considerando, por último, que en los delitos en que intervienen reos de distinto fuero, y en que el desafuero no procede, cada uno debe ser juzgado y sentenciado por la jurisdicción competente según este Supremo Tribunal lo tiene declarado;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia, en cuanto se refiere a la causa formada al Capitán de la reserva D. José Vazquez Illescas, en favor de la jurisdicción de Guerra, Juzgado militar de la plaza de Cádiz; y en cuanto hace relación al paisano José Fernandez, en el de la jurisdicción ordinaria, Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma ciudad; debiendo devolverse las respectivas actuaciones a los Juzgados de que proceden, y encargar al de Cádiz que, sin perjuicio de continuar con arreglo a derecho las referentes a los paisanos procesados, haga con la mayor urgencia que por el Escribano actuante se libre testimonio de cuanto resulte en sus autos contra el referido Capitán, y lo remita al de Guerra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres días siguientes a su fecha, é insertará a su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes

En la villa de Madrid, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en la competencia que ante Nos pende,

promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada y el Juez de primera instancia de Ubeda acerca del conocimiento de la causa formada contra Estanislao Maria del Carmen, expósito, por resistencia a la Guardia civil:

Resultando que en la tarde de ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho Estanislao Maria del Carmen, expósito, hallándose en estado de embriaguez insultó de palabra a los guardias civiles que de orden del Alcalde de la ciudad de Ubeda se hallaban de servicio en el hospital de Santiago de la misma: que con tal motivo el sargento que mandaba dicha fuerza dispuso que uno de los guardias condujera a la cárcel al Estanislao; y que este durante el tránsito continuó insultando y resistiendo a dicho guardia, el cual le quitó, según el mismo declara, una navaja con la que trató de acometerle:

Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia y el Juzgado de Guerra, se promovió la presente competencia; y para su decisión uno y otro remitieron sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en que, según la real orden de cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, las ofensas dirigidas por el procesado a la Guardia civil no producen desafuero, porque para ello sería preciso que hubiesen sido hechas con navaja, arma de fuego, piedra ó palo, lo cual no resultaba de las actuaciones practicadas; y que en el momento en que tuvo lugar el suceso de que se trata, la Guardia civil estaba como auxiliar y en representación de la Autoridad civil, cuyas órdenes cumplía, y a la que por consecuencia se infirieron los insultos:

Y resultando que el Juzgado de Guerra sostiene que le corresponde conocer de la causa en cuanto se refiere al insulto y ataque que con navaja hizo el procesado al guardia civil, exponiendo para ello que los delitos cometidos por Estanislao Maria del Carmen fueron dos, uno los insultos de palabra que dirigió a la Guardia civil hallándose de servicio en el hospital, el cual no constituía desafuero; y otro consistente en el hecho de acometer al guardia civil que le conducía a la cárcel, no de orden del Alcalde, sino de la de su sargento, verificando dicho acto primero con arma blanca y después con golpe de mano; lo que constituye el delito de insulto a fuerza armada prescrito en el ar-

tículo sesenta y uno, tratado octavo, título diez de las Ordenanzas generales del ejército, y declarando de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar en las leyes antiguas, y muy terminantemente en el párrafo cuarto, artículo cuarto del decreto sobre unificación de fueros de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el delito cometido por Estanislao Maria del Carmen en ocasión de ser conducido a la cárcel por un guardia civil de orden de su Jefe, insultándole por el camino, sacando una navaja que le fué quitada, y agarrando y forcejeando con dicho guardia civil, fué en consecuencia inmediata de la represión del primer acto punible en que incurrió insultando a la Guardia civil que de orden del Alcalde de Ubeda y en el concepto de auxiliar de dicha Autoridad se encontraba para conservar el orden en el hospital de dicha ciudad, exceso que produjo el suceso y conducción a la cárcel:

Considerando que ejerciendo la Guardia civil en estas circunstancias funciones meramente auxiliares de la Autoridad municipal, a cuyas órdenes se hallaba con un fin especial, los excesos cometidos por el procesado no lo fueron determinadamente contra dicho cuerpo, sino en menosprecio y agravio de la Autoridad a la que prestaba su auxilio, por lo que no tiene aplicación la ley alegada por la jurisdicción militar para ejercer con derecho su competencia en el conocimiento del segundo delito, apreciándole como uno separado y distinto del primero, si bien ambos tienen con él tan íntima conexión y natural enlace;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Ubeda, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará a su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria

de Basnaldo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1869, en los autos de competencia promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitania General de Castilla la Nueva y el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real sobre conocimiento de la causa instruida contra Olegari Añón y otros por rebelion carlista:

Resultando que en el día 29 de Julio último la columna de tropas que perseguia las partidas carlistas de la provincia de Ciudad-Real encontró la mandada por el cabecilla Rapañan que dió algunas vivas á Carlos VII, hizo algunos disparos, sin que sin resultar muerto ni herido alguno, y hubo siete aprehendidos en la fuga, tres prisioneros, unos con armas y otros sin ellas:

Resultando que segun comunicacion del Alcalde del Hoyo, el bando publicado por el Gobernador civil de la provincia concediendo indulto á los facciosos que se presentaran dentro de las 12 horas de su publicacion principiá á regir en aquella localidad el 28 de Julio, los diez de la mañana, y terminó el plazo en el fijado á las diez de la noche del mismo día:

Resultando que formada la correspondiente causa criminal por el Juzgado de Guerra de la Capitania General de Castilla la Nueva contra los 13 prisioneros, Olegari Añón, consortes, entabló competencia el Juzgado ordinario de Ciudad-Real por considerar le correspondia el conocimiento de la citada causa y de otras que por conspiracion carlista estaba formando: que el Juzgado militar, accediendo á la inhibicion respecto de las otras, se negó á hacerlo de la presente; y que insistiendo ántos en sostener su respectiva jurisdiccion, han remitido á este Supremo Tribunal las actuaciones para la decision del conflicto originado:

Resultando que el Juzgado ordinario funda su competencia: primero, en el art. 11 de la Constitucion del Estado y en el párrafo cuarto del art. 1.º del decreto sobre unificacion de fueros, elevado á ley en virtud de la de 19

de Junio de las Córte Constituyentes, cuyas disposiciones en concepto del Juzgado no han podido ser derogadas por el decreto de 12 de Julio último, que restableció la ley de 17 de Abril de 1821: segundo, que habiéndose verificado el levantamiento en la noche del 23 y días 24 y 25 del expresado mes de Julio, los rebeldes no podian conocer este derecho, ni por consecuencia era justo sujetarlos á un procedimiento y fuero establecidos con posterioridad á la comision del delito, puesto que la expresada ley de 17 de Abril se publicó en la «Gaceta» del 24 é insertó en el «Boletín oficial» de la provincia de Ciudad-Real el 25 de Julio, invocando además las leyes 32, tit. 2.º; 4.º, tit. 3.º de la Partida 3.º; 15, tit. 1.º de la 7.º; 1.º y 12, tit. 36 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 36 y 38, y octava disposicion del 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Resultando que el Juzgado militar funda su competencia en las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la referida ley de 17 de Abril, restablecida por el decreto de 22 de Julio de este año:

Vistos, sien o Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que, publicado el decreto de 22 de Julio de este año en la «Gaceta» del 24, con arreglo al art. 1.º del mismo todas las causas que se formen por conspiracion directa y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad interior ó exterior del Estado ha de arreglarse su procedimiento á la ley de 17 de Abril de 1821:

Considerando que, conforme á los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la referida ley, quedan sujetos á la jurisdiccion militar los reos de dichos delitos que fueren aprehendidos por la fuerza destinada por el Gobierno á su persecucion, los que hicieren resistencia á la misma y los que no se presentaren pasado el plazo que el Gobernador civil fijase para verificarlo:

Y considerando que los comprendidos en la causa objeto del presente conflicto, no solo fueron aprehendidos por la fuerza puesta por el Gobierno en su persecucion, habiendo hecho resistencia á la misma, sino tambien dejado pasar el plazo que el Gobernador de Ciudad-Real fijó para su presentacion;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, á cuyo favor decidimos esta competencia, á la que se remitirán las diligencias

para que se proceda con arreglo á derecho.

Así por ésta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 1231.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Don Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de Hornachuelos.

Hago saber: que terminada en borrador por la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa la relacion de contribuyentes y haberes que se les han señalado al tenor de lo dispuesto en el art. 28 de la instruccion de 10 de Agosto último, y cuya relacion ha de servir de base al repartimiento de dicho impuesto en el año actual, la referida Junta ha acordado el que quede de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde el de la fecha, en cuyo plazo pueden inspeccionar dicha relacion y hacer las reclamaciones que crean convenientes, si se consideran perjudicados; en el concepto que terminado aquel, no serán oidas las que se presenten.

Y para la general inteligencia se hace notorio en Hornachuelos á 29 de Noviembre de 1869.—Juan Cárdenas.—Manuel José Festari.

Num. 1233.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

Don Francisco Montero y Nieto, Alcalde segundo y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 y siguientes del real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, y en su defecto sus administradores, dependientes ó encargados, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que dichos artículos determinan, lo que verificarán en el término de treinta días, contados desde esta fecha, pasados los cuales la Junta pericial ha de ocuparse de la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871; cuyas relaciones se extenderán con toda exactitud, á fin de no incurrir en las penas señaladas en dicho real decreto, y bajo apercibimiento de perder el derecho á reclamar los que no las presenten.

Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, se publica y fija el presente.

La Rambla y Diciembre primero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montero.—Por su mandato, Antonio Maria Gomez, Secretario.

Num. 1234.

Alcaldia constitucional del Guijo.

Don Nereo Valverde, Alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta repartidora el impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de los cuales las personas que se crean agraviadas presentarán sus reclamaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 37 de la instruccion; en la inteligencia que segun el espíritu de este, pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamar.

Dado en el Guijo á 28 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Nereo Valverde.—El Secretario interino, Juan Delgado.

JUZGADOS.

Núm. 1237.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Molina Moreno, para que dentro del término de nueve días que por tercero se le señala, y que empezarán á contarse desde el de mañana, se presente en la Audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por quebrantamiento de vigilancia, bajo la inteligencia, de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 1238.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

D. Pablo Coello y Díaz, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro Rivas y Campuzano, vecino de Puente Genil, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue para averiguar quienes fueron los tres hombres desconocidos que en la noche del siete de Junio último lo maltratasen en la carretera que se dirige de esta ciudad á la de Sevilla, en la inteligencia que deno hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ecija á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pablo Coello.—El actuario, Roman Ortiz.

Núm. 1235.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Eugenio Romero y Cabezas, Juez de paz de esta villa é inte-

rino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se excita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba para la busca, captura y remisión á este Juzgado de dos caballerías que en la madrugada del tres de Noviembre último le fueron robadas á Rafael Fuentes Gimenez, vecino de Villaharta, cuyas señas son las siguientes: Un caballo de siete cuartas poco ó mas menos, colorado, cerrado, sin hierro y calzado de las patas, en una de ellas un lunar negro. Y un mulo de tres años, pardo oscuro, de seis cuartas y media escasas, herrado; pues así lo he mandado en la causa que instruyo por dicho robo.

Dado en Fuente-Obejuna á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eugenio Romero y Cabezas.—Tomás Rivera Infante.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,050 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido... 726 fanegas.

Precio medio... 4,464 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

161 vacas, que hacen 63,570 libras de peso.

590 carneros, que hacen 15,801 idem.

47 terneras.—144 corderos lechales.—3 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Río, á la margen derecha del río Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365

pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Río.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del sálar, dueña de espre-sadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se ha-

llan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.